

**Señores magistrados  
Corte suprema de justicia  
Sala penal**

E.

S.

D.

**Ref.: acción de tutela de Juan Manuel Rodríguez González contra Tribunal Superior de Montería – Sala Penal Segunda de decisión.**

Juan Manuel Rodríguez González, con cedula de ciudadanía N° 19.432.600 de Bogotá y T.P 38357 del C.S.J en calidad de defensor del señor Julián Sierra Madrid, quien actualmente se encuentra detenido en la cárcel Villa Inés, del municipio de Carepa (Ant) me permito respetuosamente interponer **ACCION DE TUTELA**, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, sala penal; segunda de decisión, integrada por los magistrados Lía Cristina Ojeda Yepes, Manuel Fidencio Torre y Víctor Ramón Díaz Castro.

### **PETICIÓN**

- 1- Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el Art. 29 de la constitución política colombiana.
- 2- Declarar que la orden de captura emanada por el Tribunal Superior de Montería violo el Art.9 de C.N.
- 3- Ordenar cancelar la orden de captura proferida por el Tribunal Superior de Montería, Sesión Segunda de la Sala Penal.
- 4- Decretar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Penal, Sesión Segunda que decrete la nulidad de la orden de captura emitida en contra del señor Julián Sierra Madrid, y por lo tanto que se ordene su libertad inmediata.

### **HECHOS**

- 1- el 25 de junio de 2019 se dio lectura al fallo de segunda instancia por parte de la magistrada ponente Lía Cristina Ojeda Yepes, según acta n° 192 del 21 de junio del 2019, radicación 23001600000020120008100, integrada además por los magistrados Manuel Fidencio Torres y Víctor Ramón Díaz.

- 2- La secretaria de la Sala Penal del Tribunal informó la fecha de dicha audiencia al abogado defensor Juan Francisco Gallón Cardona, quien inicialmente fue defensor del señor Julián Sierra Madrid, pero ya se había desplazado, siendo yo, Juan Manuel Rodríguez González, quien lo asistió en las etapas procesales de acusación, preparatoria, juicio y el correspondiente fallo absolutorio de primera instancia.
- 3- Como era de esperarse, para la lectura de fallo de segunda instancia no compareció ninguno de los defensores; el Dr. Gallón porque tenía el convencimiento que no era el defensor y yo, porque a pesar de figurar mi nombre, dirección y teléfono, NUNCA FUI NOTIFICADO.
- 4- El Tribunal revocó el fallo de primera instancia, declarando culpable al señor Julián Sierra Madrid y ordenando su captura una vez quedara ejecutoriada la segunda instancia.
- 5- El señor Julián Sierra Madrid se vio sorprendido por las autoridades cuando el nueve (9) de septiembre del 2020 fue capturado en cumplimiento de la orden emanada por Tribunal.
- 6- Es de anotar que la sala no realizó el mas mínimo asunto para enterar de la audiencia a pesar que siempre ha fijado su arraigo en el municipio de San Pedro de Urabá.

#### **Hechos que generan la vulneración**

Es evidente que el hecho fundamental que produjo la vulneración es la ausencia de notificación al defensor, Juan Manuel Rodríguez González, en confusión desafortunada para la sala, quien citó al antecesor, quien ya no tenía ninguna facultad.

Era imposible para este defensor conocer fecha de audiencia, sumado a la pandemia y a la incomunicación que existió con mi cliente quien pudo ubicarme mucho después a su captura.

#### **Derechos violados**

##### **A- Derecho al debido proceso.**

Es demasiado claro que como su defensor vigente se violó lo normado en Art. 183 del código procedural penal reformado por el Art. 98 de la ley 1395 del 2010.

El derecho a interponer el recurso de casación me fue vulnerado de manera objetiva y clara.

### **Fundamento legales**

- Art. 29 de C.N
- Art. 229 C.N

### **Juramento**

Manifiesto que no he presentado otra respecto a los mismo hechos y derechos ante otra autoridad.

### **Pruebas**

- Documental: constancia de citación para fallo de segunda instancia
- Fallo de segunda instancia

### **Notificaciones:**

Accionante: Juan Manuel Rodríguez González

Correo: juanmanuel0516@gmail.com

Tel. 300 244 6165

Accionado: sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

  
**JUAN MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ**

19432600

T.P. 38352

juanmanuel0516@gmail.com

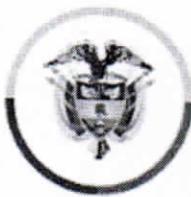
RE: PETICION Radicado No. 23 001 60 00000 2012 00081 causa contra: Julián Sierra Madrid y otros.

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Monteria  
<sectrbsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/02/2021 11:16 AM

Para: Juanrmanuel0516 <Juanrmanuel0516@gmail.com>

0 1 archivos adjuntos (1 MB)  
scan 1.pdf,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Secretaría Sala Penal  
**Montería-Córdoba**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Doctor

**JUAN MANUEL RODRÍGUEZ G.**

Cordial saludo.

A través del presente se informa que la fijación de la fecha de realización de audiencia de lectura de fallo, celebrada el día 25 de junio de 2019, se comunicó a los defensores JUAN FRANCISCO GALLÓN CARDONA, TRINIDAD DORIA, ERMEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y MIGUEL ALEJANDRO FIGUEROA URZOLA.

**Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.**

Atentamente,

**EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO**

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería  
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 1 B/ La Castellana  
Montería - Córdoba



---

**De:** Felipe Ramirez <nuevatecnología21@gmail.com>

**Enviado:** martes, 2 de febrero de 2021 12:08 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Monteria

<sectribsupspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PETICION

--  
*New Tecnología Siglo XXI*

*NIT: 98507023-3*

*Teléfono: 825 33 96*

*Celular: 3146866805; 3128401708 ; 3113230414*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería  
Sala Penal -Segunda de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Lectura: veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Doctora LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Aprobado Acta No.: 192 del 21 de junio de 2019

Radicación Número: 23 001 60 00000 2012 00081 00

VISTOS:

Ha llegado a esta Colegiatura, el proceso seguido contra los señores **JULIÁN SIERRA MADRID, WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR y EVANGELISTA DUEÑA MONTES**, por el delito de **Concierto Para Delinquir Agravado**, en virtud de la apelación interpuesta por la Fiscalía, contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Montería a favor de los dos primeros.

HECHOS:

De conformidad con la información que se extrae del escrito de acusación, los hechos que dieron origen a esta causa datan del informe de inteligencia del 07 de junio de 2010, presentado por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Los Córdobas, REINALDO LOPEZ VIDAL, en el cual ponía de presente la actividad delincuencial de la banda criminal de las Águilas Negras en la zona, relacionada con Homicidios, Extorsiones y Reclutamiento de personas.

Así mismo, fueron dados a conocer los nombres y alias de varios miembros del grupo delictivo, así como características morfológicas, por lo que una vez fue remitida tal información a la Fiscalía General de la Nación, ésta recepcionó varias declaraciones juradas, estableciendo los alias y nombres de varios integrantes, tales como: el Pollito, Eustorgio, el Megua, Regino, Jaime, Tiburón, Cartagena (Richard), el Escamoso (Elmes Rebolledo), el Ñato, Cara soldado, Mauricio, el Flaco (Evangelista Dueñas), el Chapita, el Ingeniero o Alejandro, el Pato, el Cobra, el Manco, Ramón o Daniel, Mario o Cacao, Glenis, el Gato, Muela (William Zapata) la Fiera o la Enfermera, Parasco triste, el Profe, Canoso, Boris, Capuro (Victor Capuro Gómez), Mompirry, Maicol, Diego, Pablo o Pablito, Gripi o el Gato, Escolta, Pete, el Mascara, la Parasca, el Suegro, Jair, Chibolo, Momil, Julián, el Mono (Misael) y el Niche.

Respecto al procesado JULIAN SIERRA MADRID, el testigo Victor Manuel Anaya Santana, indicó que éste se dedicaba en la organización al sicariato, que era o fue el novio de alias Glenis, así mismo el testigo Dani Daniel Diaz Hernández, reiteró que era el sicario, que era de piel blanca, con barba, pelo crespo y Luis Carlos Díaz González, expuso que era integrante de la banda criminal los Urabeños, que era sicario y era hermano de alias Monocuco.

A su turno, sobre EVANGELISTA DUEÑAS, mediante declaración del mismo testigo, se logró determinar que su apodo en la organización era alias el Flaco, y tenía como trabajo ser el campanero que vigilaba el paso de la fuerza pública por la zona, y finalmente, respecto a WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, encontraron que era apodado como el Muela y también tenía el puesto de campanero.

#### IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:

**JULIAN SIERRA MADRID:** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.329.695 de San Pedro de Urabá - Antioquia, nacido el 07 de agosto de

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

1985, de 33 años de edad, hijo de José Sierra y Eliana Madrid, ocupación oficios varios, estatura 1.75 cm, color de piel trigueña.

**EVANGELISTA DUEÑAS MONTES:** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.529.213 de Arboletes - Antioquia, nacido el 29 de septiembre de 1979, de 39 años de edad, hijo de Juan Dueñas y Eva Montes, ocupación oficios varios, estatura 1.70 cm, color de piel trigueña.

**WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR:** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.687.070 de San Juan de Urabá - Antioquia, nacido el 09 de julio de 1981, de 37 años de edad, hijo de Benjamín Zapata y Danilda Salazar, ocupación oficios varios, estatura 1.70 cm, color de piel moreno.

#### ANTECEDENTES PROCESALES:

Por los hechos anteriormente expuestos, el 02 de julio de 2012 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí- Antioquia, el 19 de julio de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Monteria y el 10 de agosto de 2012 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante, respectivamente, se realizaron audiencias preliminares, donde se impartió legalidad a la captura de los indiciados; así mismo la Fiscalía General de la Nación formuló imputación por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cargo que no fue aceptado por ninguno de ellos y solicitó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue ordenada por el Juez a todos los imputados.

Posteriormente el ente investigador presentó escrito de acusación, correspondiéndole al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, el cual se constituyó en audiencia de su formulación el 20 de marzo de 2013 y el 09 de octubre de 2013 en audiencia preparatoria, en la cual los sujetos procesales hicieron las peticiones del caso, por lo que se fijó fecha para

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

diligencia de juicio oral, la cual culminó el 04 de diciembre de 2015, anunciándose sentencia absolutoria a favor de los señores JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR y condenatoria en contra de EVANGELISTA DUEÑAS MONTES.

#### EL FALLO RECURRIDO:

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, tras realizar un análisis exhaustivo de los elementos de prueba arrimados a la presente causa, consideró como tesis principal que las pruebas en el juicio no arrojaron un convencimiento más allá de toda duda, respecto a la responsabilidad penal de los procesados JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, sin embargo, aseguró en cuanto a la responsabilidad de EVANGELISTA DUEÑAS MONTES, pudo determinarse su autoría dentro de la conducta delictiva de Concierto para delinquir agravado.

Indicó, que respecto al procesado JULIAN SIERRA MADRID, la Fiscalía a fin de demostrar la responsabilidad penal, contó con dos testigos principales los señores Victor Manuel Anaya Santana y Dani Daniel Díaz Hernández, afirmando el primero en su testimonio, que tenía conocimiento sobre los hechos que rodeaban el proceso no por pertenecer a la banda criminal reseñada, sino por haber sido miembros de las autodefensas de Colombia, así mismo, afirmó haber realizado un reconocimiento fotográfico el 15 de diciembre de 2010, como también, que el procesado se dedicaba al sicariato y que era muy conocido en el municipio de Puerto Escondido, donde lo apodaban YAIR, que conoció que convivía con Glenis alias la Parasca en el barrio Miramar, donde él vivía, así como también porque hicieron parte del bloque Elmer Cárdenas en el Chocó.

El otro testigo, precisó que el acusado se encargaba del sicariato urbano y tenía como función recibir el armamento para cometer los homicidios,

asegurando que lo vio en una reunión, pero no hizo reconocimiento fotográfico, así como tampoco lo observó directamente ejecutando homicidios.

Adujo, que la defensa contó con los testimonios de la señora GLENIS ESTER POLO VELLOJÍN y MARIO LUIS NIÑO OTERO, indicando la primera que conocía al testigo de la Fiscalía VICTOR MANUEL ANAYA SANTANA, por cuanto la misma también hacia parte de un grupo delincuencial denominado bloque Elmer Cárdenas de las AUC al que éste pertenecía, donde era conocido con el alias de "Pelaito", así como también porque fueron vecinos y por qué el mismo declaró en su contra en un proceso penal donde la marcó como campanera, igualmente señaló, que tuvo una relación marital con LAURENTINÓ DÍAZ quien también hacia parte de dicho clan y era conocido con el alias de Julián, pero fue asesinado en el municipio de Arboletes, describiéndolo físicamente como una persona de estatura mediana, chocoano y orejas pequeñas, aunado al hecho que afirmó no conocer al procesado.

Relató, que el otro testigo de la defensa, manifestó que también hacia parte de las AUC y que conocía a la señora GLENIS POLO VELLOJIN y a su fallecido compañero JULIAN, porque se desmovilizaron juntos, así mismo, respecto al compañero de ésta, indicó que era chocoano y de piel morena.

Por otro lado, trajo a colación el testimonio de JHONEILA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, quien aseguró ser la compañera permanente del procesado JULIAN SIERRA MADRID, especificando que lo conocía desde el año 2006 cuando estaban juntos en el municipio de San Pedro de Urabá, así mismo, negó que su compañero estuviera vinculado a alguna banda criminal.

Así, concluyó que los dos primeros testigos de la Fiscalía, es decir los señores VÍCTOR MANUEL ANAYA SANTANA y DANI DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ, fueron contradictorios con la información inicialmente dada en la etapa de investigación, por cuanto en ese momento describieron al

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

procesado de forma distinta, pues uno dijo que era persona de contextura atlética, pelo liso, color trigueño, el otro expuso que era de piel blanca, que tenía entradas y cabello crespo, sin embargo, el procesado según la cartilla biográfica tiene señales precisas como tatuajes y ninguno de los testigos puntualizó en ello.

Consideró, que el testigo DANI DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ no realizó nunca ningún reconocimiento en contra del procesado, por cuanto se limitó a señalar que conocía a una persona con el alias de "Julián", pero no se pudo demostrar que fuera JULIAN SIERRA MADRID, así mismo, en relación con lo narrado por el otro testigo, éste aseguró que tenía conocimiento directo porque una vez lo vio armado en el corregimiento el Carmelo del municipio de Arboletes en compañía de alias Morcilla, Ñato e Indio, sin embargo, estimó el A quo que la simple inferencia de la presunta pertenencia del procesado a una banda delincuencial no era suficiente para emitir una condena, máxime cuando el contexto en que el testigo VICTOR MANUEL ANAYA SANTANA hacia valer el conocimiento personal que tenía sobre el procesado era por haber pertenecido al bloque Elmer Cárdenas, pero ello fue desvirtuado con la estipulación probatoria Nº 4, en la cual quedó plasmada una hoja de vida del subproceso de Justicia y Paz, perteneciente al señor JULIAN SIERRA MADRID, donde figura como desmovilizado del bloque Mineros y con el alias de "El Grillo".

Estimó, que el conocimiento sobre el procesado dado por el testigo ANAYA SANTANA era erróneo fácticamente, pues quedó demostrado que el mismo pertenecía a un grupo al margen de la ley distinto, aunado al hecho, que si bien el mismo adujo que su vecina era GLENIS ESTER POLO VELLOJÍN, ésta también afirmó lo mismo, pero con la diferencia que su pareja se llamaba Laureano Diaz que había fallecido y era apodado Julián, lo cual quedó reafirmado, con el testimonio del señor MARIO LUIS NIÑO OTERO quien pertenecía al bloque Elmer Cárdenas y afirmó que conocía a la señora Glenis y a su compañero Julián, considerando por ello que la Fiscalía no logró destruir el principio de inocencia que opera frente al señor JULIAN

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

SIERRA MADRID, por cuanto existen dudas que no pudieron ser despejadas dentro del proceso.

Por otro lado, en lo que atañe a la responsabilidad del procesado WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, indicó que desde el principio de la investigación existieron dos afirmaciones diferentes, relacionadas con los sitios geográficos donde presuntamente éste se desempeñaba como Campanero y era conocido con el alias de "El Muela", pues uno de ellos fue la salida de Arboletes vía a Las Changas y el otro San Juan de Urabá, sin embargo, no existió contextualización distinta máxime cuando los sitios eran bastante lejanos, aunado al hecho que quedó probado en la estipulación probatoria No 4, que el procesado era conocido pero con el alias de "Arnol" y que había hecho parte del Frente costanero del Bloque Elmer Cárdenas, desmovilizándose en el municipio de Macarativa- Antioquia, lugar completamente distinto al que se desmovilizó el testigo ANAYA SANTANA.

Adujo, que con el testimonio del señor TEOFILO TORRES AMOLINAR la defensa quiso demostrar las actividades educativas y laborales llevadas a cabo por el procesado, así como con el del señor HERNANDO DE LA ROSA MEZA quien fungió como alcalde del municipio de San Juan de Urabá, quien aseguró que la actividad desempeñada por el procesado y la de su familia, era la de una microempresa de adobes, por lo que concluyó que la Fiscalía no desplegó una labor investigativa a fin de demostrar si el procesado realmente desarrollaba la actividad delictiva endilgada en los sitios descritos, por lo que ante las dificultades probatorias para establecer responsabilidad, debía emitir también sentencia absolutoria.

Finalmente, frente al procesado EVANGELISTA DUEÑAS MONTES puntualizó que los testigos de la Fiscalía ya referidos, fueron puntuales al indicar las razones específicas por las que conocían al procesado, pues el testigo VICTOR MANUEL ANAYA SANTANA realizó reconocimiento fotográfico y en fila de personas, así mismo, el conocimiento de las actividades delictivas provenía de haber sido compañeros en el Bloque

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

Elmer Cárdenas, lo cual fue probado con la estipulación probatoria No 4, aunado al hecho que manifestó que el procesado era conocido con el alias de "El Flaco", que había laborado en el Tránsito de Arboletes y luego se hacía pasar por moto taxi a fin de poder cumplir la labor de campanero dentro de la banda criminal Águilas Negras, así como también compartían en los talleres psicosociales que se realizaban con posterioridad a la desmovilización.

Igualmente, el testigo DANI DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ afirmó que conoció al procesado en la vereda la Candelaria del municipio de Arboletes, cuando fue llevado por alias "Diente de Platino" y lo presentó como el punto o campanero de la zona, que su función era estar pendiente de la vía, que su alias era "El flaco" y su jefe inmediato era alias "Raúl", que devengaba la suma de \$700.000 mil pesos, que tenía conocimiento del valor del salario porque a todos le pagaban esa cifra.

Estimó el A quo, que los testigos de la Defensa los señores LUJAN REYES PADILLA, NOEL NARVÁEZ VELLOJÍN y CRISTOBAL MANUEL MESTRA ROMERO, de forma general conocían al procesado pero no tenían encuentros permanentes con el mismo, que pudieran demostrar que con exactitud sabían de sus actividades diarias, por lo que en su sentir no desvirtuaron los suficientes elementos dados por la Fiscalía, resolviendo por ello declarar penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado a este procesado.

#### LOS MOTIVOS DEL DISENSO:

LA FISCALÍA: indicó que difiere de las razones por medio de las cuales la Juez de primera instancia absolvió a los señores JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, pues en su sentir si bien ésta interpretó las pruebas aportadas, al momento de valorarlas pasó por alto lo expuesto por los testigos del ente acusador.

Indicó, que la decisión de absolución se fundó en que existían inconsistencias en lo referente a reconocimientos, ubicación, roles, pasando por alto según su sentir, que en lo que se refiere a JULIAN SIERRA MADRID si bien era cierto en una declaración de VICTOR MANUEL ANAYA SANTANA, el mismo manifestaba que cuando el procesado hacia parte de las AUC era gordo, pero que al vincularse con los urabeños y estar corriendo por el monte había adelgazado, pero enfatizó que se trataba de la misma persona conocida con los alias de Julián o Jair, mucho más porque habían sido vecinos en el barrio Miramar del municipio de Arboletes.

Así, considera que el tema de la contextura se trataba de algo que no era definitivo, por cuanto una persona podía ser gruesa y luego delgada, lo importante a su juicio, era que también el testigo DANI DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ por su pertenencia en el pasado al grupo ilegal Los Urabeños, sabía con claridad quién era el procesado SIERRA MADRID, al punto de señalarlo como sicario de la organización y que su campo de operación se daba en varias zonas costaneras de Córdoba y Urabá, como en los municipios de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdobas, San Juan de Urabá y Arboletes, en los cuales debido a la cercanía entre ellos, el conocimiento que tenían de la región, no era imposible su desplazamiento y presencia en un mismo día, además porque lo que narraron no fue porque se los contaron, sino porque lo presenciaron y porque se trataban de sus antiguos compañeros, quedando claramente demarcada la vinculación, rol y lugar de injerencia de éstos, por lo que no compartía lo considerado por el Juez para absolver a JULIAN SIERRA MADRID en este sentido.

Por otro lado, a su juicio las inconsistencias se presentaron en los testimonios de la defensa por medio de los cuales el A quo le dio viabilidad a la absolución, pues asegura que respecto a los testigos Teófilo Torres Amolinar, Hernando de la Rosa Meza, Lujan Reyes Padilla, Noel Narváez Vellojin y Yoneila del Rosario Hernández Arteaga no desdibujan la autoría de los hechos cometidos por los acusados, ya que sólo se limitaron a relatar sobre circunstancias personales de aquellos y nada sobre la existencia de la

organización criminal porque no tuvieron conocimiento personal de los hechos, por lo tanto, nada aportaron al proceso.

En cuanto a las testigos Glenis Esther Polo Vellojín y Yoneila del Rosario Hernández Arteaga, señala que al haber existido una relación sentimental entre éstas y el implicado, existía entonces un interés para beneficiarlos con su testimonio, señalando además en cuanto a la primera de ellas, que había sido condenada en razón del testimonio de Víctor Manuel Anaya Santana, de lo cual se extraía que es un testigo que conoce la organización, a sus integrantes, actividades, lugares de injerencia, y la señora juez contrario a desvirtuar su declaración, sólo se limitó a decir que la misma estaba plagada de dudas que debían ser resueltas a favor de los acusados absueltos.

Sobre la declaración del señor Mario Niño Otero, indica que no sólo no aporta nada al proceso, sino que ni siquiera genera una duda y sólo trata de endilgar la responsabilidad a alguien supuestamente fallecido y que también tenía el alias de Julián, sin contar con que el aquí acusado tiene dos alias, uno el de Julián y otro el de Yair, tal como lo manifestaron los testigos de cargo, razón por la cual deben ser desestimados.

En relación con la consideración que hizo la jueza acerca del punto cuatro de las estipulaciones probatorias, señaló que en las desmovilizaciones que se dieron, el cambio de bloques y de alias era normal, por lo cual no se podía desacreditar a los testigos de la Fiscalía bajo la consideración de que JULIAN SIERRA MADRID no se desmovilizó del Bloque Elmer Cárdenas, sino del Bloque Mineros y tenía el alias del Grillo, y menos cuando el eje del testimonio fue la pertenencia de éste, primero a las AUC y después a la banda criminal que ocupó el territorio dejado por éstas.

Aduce que la señora jueza fue incisiva en lo que atañe a la ubicación de alias El Muela e indicó que en la estipulación N° 4 WILLAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR se movilizaba en el corregimiento El Mello Villavicencio en el municipio de Macarativá Antioquia, lugar distinto al que se desmovilizó

Anaya Santana, cuando ese municipio ni siquiera existe, pero que si en gracia de discusión se admitiera que se desmovilizó en un lugar diferente al del testigo, en nada le resta credibilidad al mismo, quien lo señaló como ex integrante de las AUC y después como miembro activo de los urabeños.

Así mismo indicó que la jueza nada dijo sobre el conocimiento que tienen los testigos de varios homicidios cometidos por Los Urabeños y que fueron corroborados por la Fiscalía a través de inspección judicial a los correspondientes procesos, destacando que el testigo Dani Daniel Diaz cuando hizo referencia a esos homicidios y que cuando el defensor lo contrainterrogó acerca de por qué conocía de los mismos y de las reuniones que se realizaban si su ingreso a la organización fue en el año 2011 y aquellos ocurrieron en el 2009 y el 2010; respondió que cuando se reunían hablaban de esos homicidios y por qué los habían cometido, lo cual denotaba el conocimiento que tenía de las entrañas de esa organización.

Expone que tampoco hizo alusión la jueza al atentado de que fue víctima el señor Víctor Manuel Anaya Santana el 12 de septiembre de 2010 en el municipio de Arboletes por parte de integrantes de esa banda criminal porque él no quería hacer parte de la misma ni seguir delinquiendo, lo cual según la experiencia sucede en estos casos cuando las personas no acceden a sus pretensiones.

Insiste en que no se le puede restar credibilidad a los testigos de la fiscalía, que conocían a estas personas por pertenecer a grupos ilegales, así como sus actividades al interior de éstos, con el dicho de unas personas que no son testigos directos, sino que lo que conocen es porque lo percibían como vecinos, amigos, compañeros, lo cual no significa que no hicieran parte de ese grupo armado, porque fuera del barrio o la casa, desconocían las actividades que pudieran desarrollar, solicitando en consecuencia revocar la sentencia absolutoria en favor de los señores JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, y se profiera condena en su contra.

Cabe resaltar que el defensor del procesado EVANGELISTA DUEÑAS MONTES, también interpuso recurso de apelación en contra de la condena proferida en contra de su prohijado; sin embargo desistió del mismo, lo cual le fue aceptado mediante auto del 20 de septiembre de 2017.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

#### SALA DE DECISIÓN PENAL:

##### **1º. Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra los autos y las sentencias que en primera instancia profieren los señores Jueces Penales del Circuito y contra las sentencias de los Penales Municipales del mismo Distrito, según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

##### **2º. Lo que se debate.**

De acuerdo con lo que se extrae de lo expuesto como fundamento de la alzada interpuesta por la representante de la Fiscalía, se tiene que su reproche va dirigido al hecho de haberse emitido sentencia absolutoria en favor de los procesados JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, cuando en su sentir, la prueba practicada en el juicio genera el conocimiento necesario para condenarlos por el delito de Concierto para delinquir agravado por el que se les acusó, por lo que el problema jurídico a resolver en este caso, es determinar si le asiste razón a la recurrente de tal manera que se deba revocar la sentencia impugnada, o por el contrario se deba confirmar la misma.

Pues bien en punto a resolver el anterior planteamiento resulta pertinente recordar que el régimen de procedimiento penal adoptado con la Ley 906 de 2004, se enmarca en cuanto a su sistemática dentro de los parámetros establecidos constitucionalmente y conforme a los instrumentos internacionales de justicia, busca estar más cerca de la verdad fáctica, a través de las diversas pruebas vertidas en el proceso, dentro de las que se encuentran los testimonios que deben provenir de personas que han percibido o tenido conocimiento directo de los hechos. Esa aproximación a la verdad la efectúa y tasa el juez luego de realizar una valoración racional de las pruebas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Este mismo artículo trae una prohibición específica para el fallador y es la de que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372, 380 y 382 de la obra en cita, las pruebas tienen como fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe, siendo medios de conocimiento la prueba testimonial, la pericial, la documental, la inspección, los elementos materiales probatorios, la evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico, que deben ser apreciados de manera individual como lo mandan los criterios señalados por la ley para cada uno de ellos, así como también deben ser objeto de un análisis conjunto.

En cuanto a la apreciación de las pruebas ha sido señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia SP63536-2015 radicado 39233 del 25 de mayo de 2015, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz, que se encuentra limitada por, "(a) Por la información

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adición, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad). (b) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio. (c) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y (d) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad).

Y en lo que tiene que ver específicamente con la prueba testimonial, que fue la que en su mayoría se utilizó en el juicio y a cuyo análisis se refiere la representante de la Fiscalía, los artículos 404 y 420 de la obra en cita, señalan cómo se debe valorar la misma, por lo que se hará, conforme lo dispuesto en tales normas, teniendo en cuenta los principios técnico científicos de percepción y memoria, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Pues bien, la conducta punible por la cual vienen acusados los señores JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, es la de Concierto para delinquir agravado según el artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000 así:

**"ARTICULO 340.** Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico

*de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicológicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Luego de escuchar los audios contentivos de la audiencia de juicio oral, es preciso destacar que en la misma se presentaron como estipulaciones probatorias, la plena identificación e individualización de los procesados, la carencia de antecedentes penales, su arraigo y la constancia de desmovilización de los acusados, y se practicaron las siguientes pruebas:

Por la Fiscalía, el testimonio de los señores VICTOR MANUEL ANAYA SANTANA y DANI DANIEL DÍAZ HERNANDEZ, de los policiales DIEGO CORREA ALVAREZ, JUAN CARLOS BALLESTAS MADERA y WALTER PRIETO CUBILLOS, y las declaraciones del intendente REINALDO LOPEZ VIDAL (Q.E.P.D) y de WILSON PEREZ LONDOÑO, como pruebas de referencia. Por parte de la defensa el testimonio de los señores TEOFILIO TORRES AMOLINAR, HERNANDO DE LA ROSA MEZA, LUJAN REYES PADILLA, NOEL NARVÁEZ VELLOJÍN, CRISTOBAL MANUEL MEZA ROMERO, GLENIS ESTHER POLO VELLOJÍN y YONEILA DEL ROSARIO HERNANDEZ ARTEAGA.

Ahora bien, escuchado el testimonio del señor VICTOR MANUEL ANAYA SANTANA se tiene que éste sostiene, respecto del señor JULIAN SIERRA MADRID alias "Julián", que lo conoce personalmente porque militaron juntos en el Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, de las cuales se desmovilizaron, pero después de ello lo vio en el corregimiento El Carmelo en compañía de alias El Ñato, alias El Indio, alias Morcilla, portando un arma AK 47, y lo describió físicamente, explicando en la audiencia por qué en declaración anterior al juicio había indicado que era de contextura gruesa y posterior a

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081

Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes

Delito: Concierto para delinquir agravado

ello que era delgado, lo cual no genera ningún motivo de duda o contradicción en su testimonio, máxime cuando es un factor que puede variar incluso en cuestión de días y en ese caso habían transcurrido años de haberlo visto en las autodefensas unidas de Colombia. Amén de ello hizo reconocimiento fotográfico y videográfico que fue realizado con todas las formalidades legales, donde reconoció a JULIAN SIERRA MADRID e igualmente señaló que no se encontraba presente en la Sala el día de su jurada, como si estaban los señores Evangelista Dueñas Montes y William Alberto Zapata Salazar.

Además reiteró que éste convivía con la señora Glenis Esther Polo Vellojín alias "la parasca" en el mismo barrio donde él habitaba en el municipio de Arboletes y que ésta le había manifestado que Julian trabajaba de sicario, que era el terror de Puerto Escondido y que estaba acabando con todos los torcidos de esa zona.

En el contrainterrogatorio y el redirecto se sostuvo en las razones por las cuales lo conocía, es decir, por su pertenencia a las extintas AUC y por la convivencia con Glenis Polo, a quien también conoció en esa Organización delictiva, y además que cuando militaban en la misma tenía el alias de Julian y que cuando lo vio nuevamente armado y en compañía de esas personas, lo llamaban por el alias de "Yair", fue enfático en señalar que no lo vio cometiendo homicidios, pero que sabía de uno que había ejecutado en el municipio de Los Córdobas a un joven que había salido del ejército porque él mismo se lo contó y que ellos comentaban esas cosas delante de él porque no creían que los fuera a delatar. Igualmente en las preguntas complementarias realizadas por el Despacho indicó que la relación entre ellos era sólo de trabajo y que no había amistad.

Sobre este mismo procesado indicó el testigo DANI DANIEL DÍAZ HERNANDEZ que lo conoció cuando se estaba iniciando como campanero en el corregimiento de Cadillo en Canalete -Córdoba- y él lo conoció porque éste llegó y se le presentó, le dijo que estaba pasando revista, que su labor

era la de sicario, además estaba armado. Así mismo, lo vio en varias reuniones convocadas por los comandantes y cuando se iba a pagar la nómina, siendo enfático en manifestar que no lo vio cometiendo homicidios, pero sabía que era sicario porque él mismo se lo dijo y siempre lo veía armado.

Este testigo se sostuvo en su dicho inicial y su declaración no fue desacreditada, pues explicó los temas que le generaron dudas a la defensa en cuanto a por qué si se desempeñaba como punto en un lugar determinado conocía a los que estaban en otro sitios y a otros integrantes de la banda; y a pesar de que no hizo reconocimiento fotográfico, porque no fue citado para ello y que el día que rindió su testimonio, éste no se encontraba en la sala de audiencias, lo cierto es que su relato es claro cuando señala a JULIAN MADRID como su compañero de trabajo, quien usaba armamento y era un sicario urbano del grupo Águilas Negras o Los Urabeños.

Téngase en cuenta que si bien se señaló en la sentencia de primera instancia que no se le daba credibilidad al testigo VICTOR MANUEL ANAYA porque el conocimiento de su pertenencia a la banda no lo tenía por haber pertenecido a los Urabeños, sino que lo conoció en las AUC y porque lo vio un día armado, lo vertido por aquél en conjunto con lo señalado por este testigo cobra relevancia pues, el testigo DANI DANIEL DIAZ, sí perteneció a dicha banda y de su declaración se extrae con facilidad que tiene conocimiento preciso sobre cómo está integrada y cómo funciona en esos municipios, reuniones, pagos, puntos de ubicación, orden jerárquico y quienes estaban al mando de quienes, pues relata desde el mismo momento en que fue reclutado, por quién, en qué lugares se desempeñó, hasta el hecho de cómo conoció a cada una de las personas que militaban en esos municipios.

Este testimonio aunado al de VICTOR MANUEL ANAYA, permite concluir, contrario a lo considerado por parte del A quo, que en lo fundamental, son

coincidentes y de ellos se extrae que conocen personalmente al señor JULIAN SIERRA MADRID alias Julián, el primero desde que hicieron parte de las autodefensas unidas de Colombia y que vivían a cuadra y media de distancia en el barrio Miramar de Arboletes Antioquia, lo cual reafirmó con el reconocimiento fotográfico y su insistencia en la audiencia en el sentido de que este procesado no se encontraba en la sala, el segundo cuando hacia parte de la misma banda criminal Los Urabeños y sobre su militancia en ese grupo, el primero señaló que se desempeñaba como sicario porque su compañera sentimental se lo dijo, y porque lo vio armado en compañía de otros miembros de esa organización, y el segundo porque ambos pertenecían a la misma organización, conocían los roles de cada quien, él mismo Julián se lo dijo la primera vez que se vieron, además lo veía en las reuniones y para las fechas de los pagos.

De esta manera queda demostrada procesalmente, la pertenencia de JULIAN SIERRA MADRID al grupo armado ilegal conocido como Águilas Negras o Los Urabeños, donde se conocía con el alias de JULIAN y desempeñaba el rol de sicario, lo vieron armado, participando en reuniones de dicho grupo, en compañía de otros miembros del mismo. El conocimiento acerca de este acusado por parte de estos dos testigos, queda evidenciado en sus testimonios, donde no se observa ánimo malsano de afectarlo, simplemente relatan lo que conocieron de él antes y durante su pertenencia al grupo ilegal, según los datos proporcionados por los testigos VICTOR ANAYA y DANI DIAZ, lo cual lleva a la Sala, al convencimiento de que se trata de la misma persona y que en efecto pertenecía a esa organización.

Por ello, contrario a lo considerado por el A quo, el dicho de la señora GLENIS ESTHER POLO VELLOJIN, para la Sala no resulta creíble, no solo por el interés que tiene en beneficiar a JULIAN en su declaración, sino porque se limitó a indicar que el Julian con el que convivía era una persona diferente, con características diametralmente contrarias a las descritas por esos testigos, no aportó ningún otro dato, sin embargo ratifica que si conocía al testigo VICTOR ANAYA desde que hacían parte de las Autodefensas

Unidas de Colombia, que vivian en el mismo barrio y que resultó condenada en razón del testimonio de este mismo testigo, no encuentra entonces esta Colegiatura, razón para que éste declarante, que ya venia colaborando con las autoridades y que la misma testigo GLENIS asegura que la condenaron debido a su testimonio, hoy vaya a mentir dando unos rasgos y datos de JULIAN diferentes a los por él conocidos, pues como ya se dijo, no sólo trabajaron juntos en las autodefensas sino que también fueron vecinos del mismo barrio a tan sólo una cuadra y media de distancia y mantenian comunicación.

Con relación al testimonio de la señora YONEILA HERNANDEZ ARTEAGA, quien dice conocer a JULIAN SIERRA MADRID desde el año 2006 cuando iniciaron convivencia y con quien tiene dos hijos, ésta asegura que no sabía que perteneciera a algún grupo al margen de la ley, que tuviera algún alias o que fuera desmovilizado, y que durante la convivencia nunca este señor se trasladó a algún sitio diferente al municipio de Apartadó donde residían, además que éste nunca le comentó que tuviera otra relación sentimental en otro lugar; sin embargo, teniendo en cuenta que ello está demostrado con el testimonio de VICTOR ANAYA, al igual que el documento donde consta su desmovilización de las autodefensas, resulta inverosímil y poco creible su dicho, por el notorio interés de colocar a JULIAN SIERRA MADRID, alejado de actividades ilícitas, pues como ya se dijo, los testigos VICTOR ANAYA y DANI DANIEL DIAZ conocen personalmente a JULIAN SIERRA MADRID, el primero por haber militado con él en las autodefensas, lo cual le permitió reconocerlo y saber que a quien volvió a ver posteriormente era el mismo JULIAN que había conocido en el grupo paramilitar, mientras que el segundo, fue su compañero de grupo en las Águilas Negras o Los Urabeños, donde se dedicaba a las actividades de sicariato, aunque ninguno de los dos dice haberlo visto cometiendo homicidios, si escucharon que los cometió y dan cuenta de ellos.

Para la Sala, esta testigo, y es apenas comprensible por la relación sentimental que dice mantuvo con el acusado SIERRA, de la cual existen

dos hijos, tenga interés en favorecerlo con su declaración ubicándolo en un lugar distante y en actividades diferentes a las que fueron constatadas por el ente investigador.

Lo dicho por el señor MARIO LUIS NIÑO OTERO, ninguna información adicional ofrece, pues se limitó a decir que conocía a GLENIS POLO y a JULIAN y que éste era Chocoano, con las características propias de una persona de esta región, tratando de darle solidez al dicho de esta señora, a la que como se señaló en precedencia, la Sala no le da credibilidad.

En cuanto a lo referente a los tatuajes que tiene el señor JULIAN SIERRA MADRID y de los cuales no hablaron los testigos en su descripción al igual que la contextura del mismo en uno y otro momento, debe decirse, que ello en este particular caso no le permite a la Sala afirmar que se traten precisamente de graves contradicciones, pues como se ha dicho, la contextura es un factor que puede variar por cualquier tipo de circunstancia sobre todo cuando se extrae del relato de los testigos ANAYA y DIAZ, que cada uno lo vio en momentos diferentes, lo que si no sería creíble y en efecto no lo es, es que se hubiese dicho, que hoy la persona es de contextura gruesa y que al día siguiente se dijera que es delgada, pues ello no tendría sentido. Igualmente ocurre con un tatuaje o cualquier tipo de marcas o cicatrices, que hoy pueden no estar, pero luego si, ya sea por un accidente posterior o por la voluntad de la persona. Y sobre el hecho del lugar de desmovilización o los alias que se emplearon en un bloque u otro, bien es sabido que los alias no son permanentes y una fecha o lugar preciso dependiendo de las circunstancias, puede ser olvidado o confundido con el paso del tiempo, e incluso en efecto pese a ser compañeros en las autodefensas, pudieron desmovilizarse en bloques distintos de acuerdo con la estrategia empleada por los jefes de ese grupo para ello. Pese a las preguntas que surgieron en tal sentido, la defensa no logró desacreditar ninguno de estos dos testigos de la Fiscalía.

Ahora bien, en lo que atañe a WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, para la Sala tampoco existen las dudas que llevaron a la señora Juez de Primera Instancia a absolverlo, pues contrario a lo considerado por ella las versiones de los dos testigos frente a este procesado son coincidentes en lo fundamental, así:

El testigo VÍCTOR MANUEL ANAYA indicó que lo conocía, lo describió y ubicó en la Sala de audiencias el día en que rindió su jurada, adujo que se desempeñaba como campanero, que llegó a Arboletes trasladado desde Puerto Escondido a desempeñar esa función en la salida a Las Changas a comienzos de 2010 y que lo sabe porque en los días que llegó habló con él y éste le comentó que lo trasladaron desde ese municipio y que no tenía dónde vivir, por lo que para entonces se estaba quedando en la gallera La Bonga y que le ayudara a conseguir una habitación, además porque en varias ocasiones lo visitó dónde trabajaba y escuchaba los reportes que daba sobre las personas y vehículos que pasaban por ese lugar a otro campanero que estaba más adelante.

De lo anterior se ratificó en el contrainterrogatorio y en el redirecto, en los que además, indicó que no precisaba la distancia entre Puerto Escondido y Arboletes, pero los conoce porque se ha movilizado en y entre ellos, y que con William tuvo una amistad cuando estaban en el Bloque Elmer Cárdenas.

Por su parte el testigo DANI DANIEL DIAZ HERNANDEZ, igualmente señaló que lo conoció durante el tiempo que estuvo en la organización y más concretamente, cuando inició sus labores y alias Diente Platino por órdenes del Comandante El Negro Perea, lo llevó a conocer a los demás miembros que cumplían esa misma función, como era costumbre para que se conocieran entre sí y supieran dónde estaba ubicado cada uno, con lo cual explicó en el contrainterrogatorio la razón por la cual pese a que estaba ubicado en un solo sitio, conocía a los demás campaneros. En ese sentido indicó que lo conoció en San Juan de Urabá y que éste ejercía de punto en un lavadero donde además lavaba carros y motos para despistar a las

autoridades, que los reportes los hacía con un equipo BlackBerry porque no podía tener radioteléfono porque la policía lo podía atrapar, que siempre lo vio a pie y también en una reunión en ese mismo municipio, además, lo reconoció en la audiencia, en la que indicó que sólo se encontraban alias Evangelista y alias Muela, describiéndolos y ubicándolos físicamente en la sala.

En el contrainterrogatorio y las preguntas complementarias formuladas por el Ministerio Público se mantuvo en lo manifestado en el interrogatorio, reafirmándose en lo dicho tanto de la organización como de los tres procesados.

Ahora bien, la contradicción que asegura el A-quo se originó entre los testigos se da porque el primero de ellos dijo que trabajaba de campanero en el municipio de Arboletes, a la salida de Las Changas, y el segundo, que ese oficio lo ejercía en el municipio de San Juan de Urabá, sin embargo, para la Sala no existe contradicción alguna, pues fíjese que VICTOR ANAYA señaló que lo vio en ello a comienzos de 2010, mientras que DANI DIAZ lo vio para septiembre de 2011, lo cual es perfectamente posible, no sólo porque la distancia entre uno y otro municipio es realmente corta, sino porque como lo afirmó este testigo, los mismos eran rotados, al punto que en el tiempo que estuvo en la organización trabajó en Canalete, Arboletes y San Juan de Urabá, amén de que el tiempo transcurrido entre el momento que lo vuelve a ver VICTOR ANAYA y el momento del que da cuenta DANI DIAZ en su testimonio, antes de ser excluyente es complementario y nos informa del tiempo de duración en su pertenencia en el grupo ilegal durante esos años.

Por estas mismas razones, tampoco resulta aceptable que no se le dé credibilidad a éste testigo DANI DANIEL DIAZ por no haber hecho reconocimiento fotográfico a los procesados, así como el hecho de que los testigos TEOFILO TORRES AMOLINAR y HERNANDO DE LA ROSA MEZA lo ubicaran en actividades educativas y laborando como miembro de una

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081

Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes

Delito: Concierto para delinquir agravado

empresa de bloques, pues aparte de ello nada más se puede extraer de sus declaraciones, que controvieren a este testigo, que en su relato denota conocimiento de las actividades ilegales que éste desempeñaba, las cuales debía camuflar con las licitas, pues laboraba como campanero, poste o punto y por ello le era menester estar en un sitio que a la par de su actividad ilegal le permitiera conocer lo que pasaba en el lugar sin levantar sospechas y sin atraer hacia si la mirada de las autoridades.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que según lo depusieron los policiales y testigos de acreditación DIEGO CORREA ÁLVAREZ, líder de la investigación, JUAN CARLOS BALLESTA MADERA y WALTER PRIETO CUBILLOS, iniciaron en este caso las labores investigativas correspondientes en razón del informe 283 suscrito por el Intendente Reinaldo López Vidal, dado de baja por las BACRIM, procurando la individualización e identificación de las personas cuyos alias daba cuenta el mismo, ubicando a otros testigos, lo cual se pudo lograr a través de varias personas que le dieron información al respecto, entre ellos VICTOR MANUEL ANAYA y DANI DANIEL DÍAZ HERNANDEZ y algunos que resultaron muertos luego de los correspondientes operativos, y con la información obtenida en la Registraduría de los municipios de Arboletes y San Juan de Urabá y la Agencia Colombiana para la Reintegración, las cuales proporcionaron nombres y alias en esos municipios, además de los de Canalete y Puerto Escondido.

Con las órdenes de batalla dispuestas en la investigación se ubicó en Arboletes a alias El Muela, en Canalete a alias Julian o Yair, y en Arboletes a Evangelista, quienes fueron individualizados por los testigos Víctor Anaya, Dani Daniel Díaz Hernández y Wilson Pérez Londoño cuya declaración fue admitida como prueba de referencia, además de que se constataron varios Homicidios que fueron puestos en conocimiento por estas personas y la información recolectada por el fallecido intendente Reinaldo López Vidal.

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

Sobre el testigo Diego Correa Alvarez debe decirse que si bien en el contrainterrogatorio fue increpado acerca de si había conocido de más personas con el alias de Julian al interior de la organización criminal, fue enfático en señalar que sí lo había hecho, pero no recordaba el nombre del otro, pero del Julian sobre el que había recaído la investigación fue el mismo que venía siendo procesado en este caso.

Así ante el análisis probatorio realizado, con el que quedó demostrada la responsabilidad de los señores JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR, resulta imperioso revocar la decisión recurrida, en consecuencia se les condenará como autores responsables del delito de Concierto para delinquir agravado con fines de homicidio descrito en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, por lo que se procederá a realizar el proceso de dosificación punitiva y las consecuencias que de ello se deriva.

#### PUNIBILIDAD

Para efectos de cuantificar la pena, se tiene en cuenta que los procesados son declarados responsables y por consecuencia condenados por el delito de Concierto para delinquir agravado, con fines de Homicidio, contemplado en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, que tiene prevista pena de prisión que va de 8 a 18 años y de multa que oscila entre 2.700 y 30.000 salarios mínimos legales mensuales.

Frente a la pena de prisión, se procede conforme lo ordenan los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que, en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así: el primero va de 96 a 126 meses; el segundo de 126 meses a 156 meses; el tercero de 156 a 186 meses; y, el cuarto de 186 a 216 meses. Por lo atinente con la multa, siguiendo el mismo criterio, el primer cuarto va de 2.700 a 9.525, los dos medios del anterior rubro a

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

23.175, el cuarto máximo de éste a 30.000, en todos los casos salarios mínimos legales mensuales.

Como la Fiscalía no involucró en el pliego de cargos, ninguna suerte de circunstancias de mayor o menor punibilidad, el primer cuarto, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre 96 y 126 meses y entre 2.700 y 9525 salarios mínimos legales mensuales, se erige como ámbito de movilidad; y dentro de ellos se impondrán 111 meses de prisión y 8.391 salarios mínimos legales mensuales de multa, atendiendo la gravedad de la conducta endilgada y el daño real y potencial que se causó, en concordancia con la pena impuesta al señor EVANGELISTA DUEÑAS MONTES también condenado por esta conducta punible dentro de este mismo proceso y en observancia del derecho a la Igualdad de los demás procesados.

Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala condenará a los procesados, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

#### DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Los señores JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR no tendrán derecho a la suspensión de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo el requisito objetivo: En el primer caso, porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 4 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 8 años o menos, como en este caso, pero también se exige que no se encuentre el delito por el que se procede expresamente prohibido en el listado contenido en el artículo 68A del

Rad. 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julian Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

Código Penal, y el punible de Concierto para Delinquir Agravado por el que se les condena, si está allí relacionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas contenidas en el auto AP1263-2019 radicado 54215 del 03 de abril de 2019 de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. doctor Eyder Patiño Cabrera, como se trata ésta de una decisión que contiene la primera condena de los sentenciados JULIAN SIERRA MADRID y WILLIAM ZAPATA SALAZAR proferida que en esta instancia, porque venían absueltos por el A-quo, la sala advierte que contra esta decisión procede la impugnación especial para el procesado y/o su defensor o específicamente para los procesados hoy condenados mientras que las demás partes o intervenientes tienen la posibilidad de interponer el recurso de casación pudiendo ambos interponerse dentro de los 5 días siguientes a la última notificación de la presente sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, reformado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, EN SALA PENAL DE DECISIÓN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia absolutoria de origen y fecha señalados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar penalmente responsables a los señores **JULIAN SIERRA MADRID** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8'329. 695 y **WILLIAN ALBERTO ZAPATA SALAZAR** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 98'687.070, como autores de la conducta punible de

Rad: 23 001 60 00000 2012 00081  
Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes  
Delito: Concierto para delinquir agravado

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por darse para cometer Homicidios tipificado en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Condenar a los señores **JULIAN SIERRA MADRID** y **WILLIAN ALBERTO ZAPATA SALAZAR**, a la pena de 111 meses de prisión y 8.391 salarios mínimos legales mensuales de multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala condenará a los procesados, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

**QUINTO:** Los condenados no tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDÉNESE** la captura de los señores **JULIAN SIERRA MADRID** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8'329. 695 y **WILLIAN ALBERTO ZAPATA SALAZAR** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 98'687.070. Para tales efectos, por secretaría de la Sala, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede la interposición de la impugnación especial respecto de los sentenciados con condena en esta instancia y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervenientes tienen la posibilidad de interponer el recurso de casación dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación de la presente sentencia de conforme a lo normado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, reformado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

**OCTAVO:** Las partes quedan notificadas en estrados.

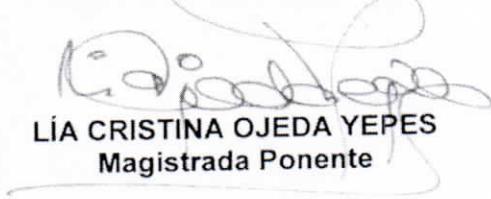
Rad. 23 001 60 00000 2012 00081

Causa: Julián Sierra Madrid, William Alberto Zapata Salazar y Evangelista Dueñas Montes

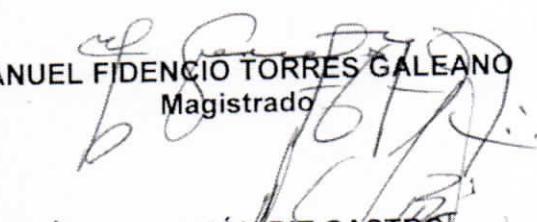
Delito: Concierto para delinquir agravado

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI Web, y comunicación de lo actuado al Centro de Servicios Judiciales de Montería, para lo de su cargo.

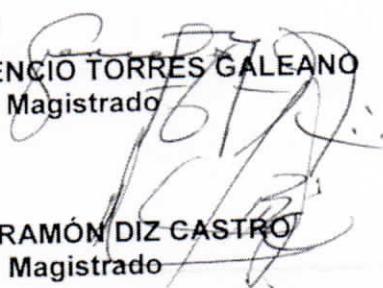
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LÍA CRISTINA OJEDA YEPES**

Magistrada Ponente

  
**MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO**

Magistrado

  
**VÍCTOR RAMÓN DÍZ CASTRO**

Magistrado

Eva Patricia Garcés Carrasco  
Secretaria

